CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-36/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de veintisiete del mes y año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **diecinueve horas con treinta minutos del día en que se actúa**, la suscrita la **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS,** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa la referida determinación judicial firmada electrónicamente, **constante de veintisiete páginas con texto**. **DOY FE. ----------**

ACTUARIA

LIC. PAOLA ELENA GARCÍA MARÚ

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-36/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN, BENITO TOMÁS TOLEDO E IVÁN GÓMEZ GARCÍA

Ciudad de México, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo ACQyD-INE-18/2021, por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática en el procedimiento UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/44/2021.

ÍNDICE

RESULTANDO 2
CONSIDERANDO.....3
RESUELVE.....25

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

2 **A. Denuncia.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática denunció a MORENA por la difusión del spot “CAMPAÑA COVID”, en sus versiones de televisión y radio, identificadas con las claves RV00003-21 y RA00005-21, respectivamente, por la supuesta actualización de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta. Solicitó como medida cautelar la suspensión de la transmisión de los materiales denunciados.

3 **B. Acuerdo impugnado.** El veintidós de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la medida cautelar solicitada, en relación con el uso indebido de la pauta.

4 **II. Recurso de revisión.** El veinticuatro siguiente, MORENA interpuso el presente medio de impugnación.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

5 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-36/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

CONSIDERANDO

7 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó declarar procedente la adopción de la medida cautelar que se le solicitó dentro de un procedimiento especial sancionador.

8 **SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1;

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

9 **A. Forma**. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al partido político recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios; y se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en su representación.

10 **B. Oportunidad**. Se satisface el requisito, toda vez que el acuerdo combatido se notificó al partido recurrente a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de enero de la presente anualidad, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veinticuatro del mismo mes y año a las diez horas con cuarenta minutos, esto es, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas referido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 **C. Legitimación y personería**. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque quien interpone el recurso de revisión es un partido político nacional, por conducto de su representante

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

12 **D. Interés.** El requisito se colma, porque el partido recurrente interpone el recurso en contra del acuerdo que declaró procedente la medida cautelar respecto de la transmisión de un promocional difundido en radio y televisión, y le ordenó la suspensión del referido material, lo cual estima afecta su derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.

13 **E. Definitividad**. La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

14 **TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

15 Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

16 Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

17 Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

18 Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

19 Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

20 Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

21 Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

22 Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

23 Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama *(periculum in mora)*.

24 La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

25 Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como fumus *boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

26 Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

27 Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

28 Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

29 En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

30 Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

31 **CUARTO. Justificación para resolver en sesión no presencial**. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

32 En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Promocional denunciado.

33 El contenido del promocional, en sus dos versiones, es el siguiente:

RV00003-21
Imágenes representativas
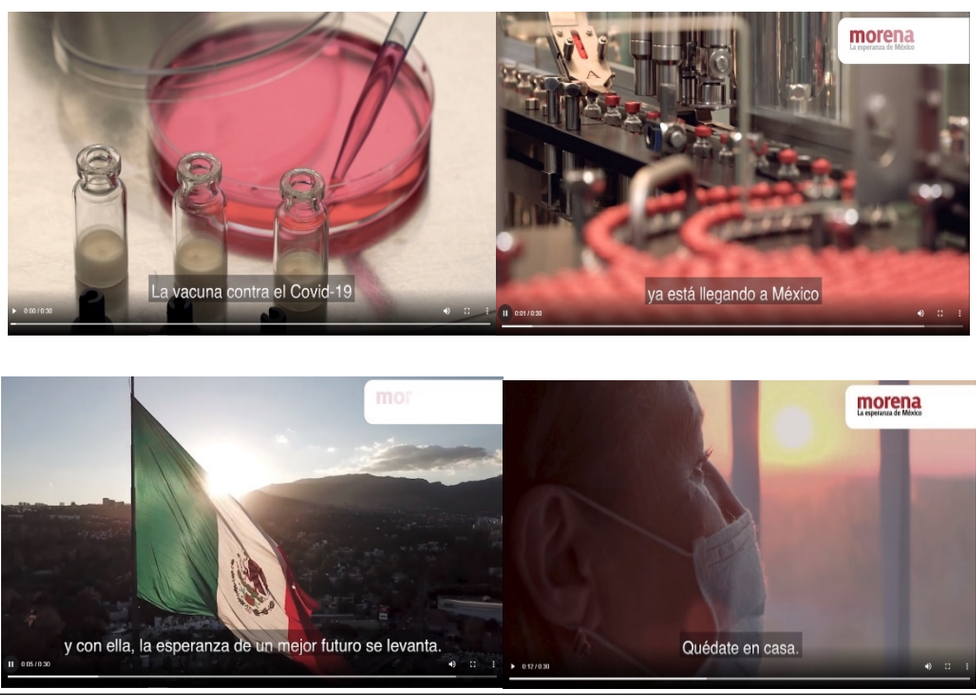

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

RV00003-21
Imágenes representativas
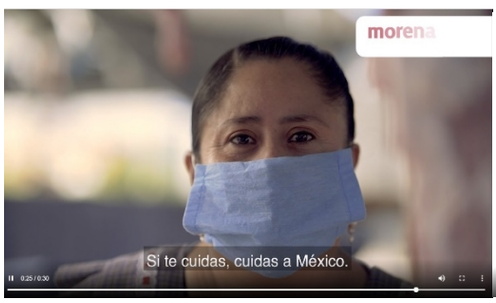 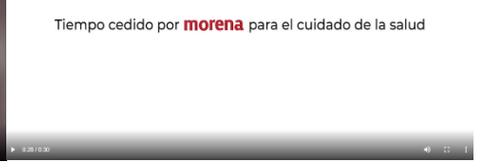
Texto
Voz femenina en off. *La vacuna contra el Covid-19 ya está llegando a México y con ella, la esperanza de un mejor futuro se levanta. Sin embargo, debes recordar que aún hay riesgo de contagio y debemos seguir cuidándonos. Quédate en casa. Si tienes que salir, usa cubrebocas, mantén sana distancia, lava tus manos constantemente y usa gel antibacterial. Si tienes síntomas, acude al centro de salud más cercano. Si te cuidas, cuidas a México.* *Tiempo cedido por morena para el cuidado de la salud.*

RA00005-21
Audio
Voz femenina en off. *La vacuna contra el Covid-19 ya está llegando a México y con ella, la esperanza de un mejor futuro se levanta. Sin embargo, debes recordar que aún hay riesgo de contagio y debemos seguir cuidándonos. Quédate en casa. Si tienes que salir, usa cubrebocas, mantén sana distancia, lava tus manos constantemente y usa gel antibacterial. Si tienes síntomas, acude al centro de salud más cercano. Si te cuidas, cuidas a México.* *Tiempo cedido por morena para el cuidado de la salud.*

II. Consideraciones de la responsable.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

34 Con relación a los actos anticipados de campaña, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral consideró improcedente la medida cautelar, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho del spot denunciado (en sus dos versiones), no se advertía la actualización del elemento subjetivo para la acreditación de tal conducta, ya que su contenido hacía referencia a medidas de prevención contra el contagio de la enfermedad producida por el virus SARS CoV-2, sin que de ello se advirtiera la solicitud de apoyo en favor o en contra de una opción electoral.

35 Por otra parte, la responsable consideró procedente el dictado de la medida cautelar respecto al uso indebido de la pauta porque, desde una óptica preliminar, el contenido de los spots y, particularmente, una de sus frases, podrían provocar confusión y desinformación en perjuicio de la ciudadanía y apartarse de la naturaleza y finalidad de la propaganda correspondiente a la etapa de precampaña.

36 Así, en el acuerdo impugnado se sostuvo que la frase *"Tiempo cedido por Morena para el cuidado de la salud"* contenida en los spots, podría generar confusión en la ciudadanía, pues no se trataba de una cesión de tiempos de conformidad con el acuerdo INE/CG03/2021[1], sino que se trataba de material pautado por MORENA en los tiempos de radio y televisión a los que tenía derecho.

---

[1] Por el cual se estableció *EL MECANISMO APLICABLE PARA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ADMINISTRA ESTE INSTITUTO PARA LA DIFUSIÓN DE CAMPAÑAS PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-CoV2.*

37 Es decir, la autoridad responsable consideró que no se estaba en presencia de tiempos cedidos al gobierno federal para informar o promover acciones relacionadas con la atención de la pandemia, sino de material pautado por el partido político en ejercicio de su prerrogativa constitucional.

38 Asimismo, estimó que, al tratarse de propaganda de precampaña, su contenido debía ajustarse a la normativa electoral, en el sentido de que debía contener información atinente a las contiendas internas para elegir candidaturas, a los posicionamientos o búsqueda de apoyos de las personas que pretenden obtener una candidatura al interior del partido político, o bien, a temas generales o tópicos de interés público.

III. Pretensión y agravios.

39 Al interponer el presente recurso, MORENA tiene la pretensión de que se revoque el acuerdo ACQyD-INE-18/2021, para el efecto de que subsista la transmisión del promocional "CAMPAÑA COVID", en sus versiones de radio y televisión.

40 En esencia, el partido recurrente refiere que el acuerdo impugnado vulnera su derecho a la libertad de expresión, así como el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, al impedirle aludir a temas de la agenda pública y de interés general, pues los spots tienen como propósito brindar información veraz a la audiencia sobre los cuidados y prevenciones que se deben tener con motivo de la pandemia.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

41 Asimismo, el recurrente menciona que la frase *"Tiempo cedido por Morena para el cuidado de la salud"* en ningún momento busca causar confusión en la ciudadanía, y señala que la "cesión" a la que se hace referencia debe entenderse en el contexto de que Morena, pudiendo difundir promocionales con contenido político, usa su tiempo en radio y televisión para transmitir información relativa a las medidas preventivas que debe tener la población para evitar el contagio del virus SARS CoV-2.

IV. Litis.

42 Expuesto lo anterior, se tiene que la controversia a resolver en el presente recurso consiste en determinar si los promocionales denunciados, en un estudio preliminar, representan un uso indebido de la pauta, o bien, si como lo sostiene el recurrente, están ajustados a Derecho,

V. Marco normativo.

a. Libertades de expresión e información.

43 Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

44 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1°, 6° y 7°, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades.

45 El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

46 El artículo 6° constitucional dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

47 Asimismo, el citado precepto reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

48 En ese orden de ideas, el artículo 7° del propio ordenamiento fundamental consagra la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que se pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

49 Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

50 Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

51 Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**”

b. Uso indebido de la pauta.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

52 No obstante lo anterior, las libertades de expresión y de información en el ámbito político no son derechos absolutos, pues su válido ejercicio no debe interferir con la salvaguarda de los principios constitucionales que rigen en los procesos electorales. En ese sentido, tratándose de propaganda de los partidos políticos, ésta debe respetar ciertos estándares dependiendo de la etapa del proceso en la que se encuentre.

53 Así, el artículo 41, base III, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

54 A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.[2]

55 Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

56 En otras palabras, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho debe estar encaminada de forma específica a los fines que le fueron asignados con la intención de evitar conductas que puedan constituir una simulación o un fraude a la ley.

---

[2] Artículo 2, párrafo 2, de la LGIPE.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

57 Por ello los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado a través del Instituto Nacional Electoral les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.

58 Al respecto, esta Sala Superior ha precisado en diversos precedentes[3] que la propaganda difundida por los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, siempre y cuando se encuentren dentro de los márgenes de la libertad de expresión, por lo que deberán abstenerse de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación al orden público, siendo que estos últimos no forman parte de la finalidad intrínseca de los partidos.

59 Así, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.

[3] SUP-RAP-25/2011 Y SUP-RAP-31/2011 ACUMULADOS; SUP-REP-55/2015; SUP-REP-226/2015, y SUP-REP-579/2015.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

60 Ello, toda vez que la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

61 En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión[4], que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.

62 Libertad configurativa limitada únicamente frente aquellas conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia representativa, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

63 En conclusión, la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre

[4] Véase el SUP-REP-146/2017.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 18 de 27

otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general.

64 No obstante, esta amplia libertad con que cuentan los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales en radio y televisión está sujeta a limitaciones, algunas de las cuales derivan de la función constitucional y a la finalidad de tal prerrogativa.

65 Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, si bien el debate político tiene una protección reforzada, no se debe generar confusión en el electorado o la ciudadanía con la propaganda político-electoral, puesto que ello tiene un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e informada para el ejercicio del derecho al voto, lo cual podría generar un efecto vicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional[5].

66 En este sentido, un grado razonable de claridad en el contenido del mensaje y en su intencionalidad evita generar inferencias o presunciones respecto de un uso indebido de la pauta, por lo que los partidos deben procurar mensajes claros y no velados, frente a contenidos oscuros o ambiguos.[6]

[5] SUP-REP-392/2015.
[6] SUP-REP-32/2018 y acumulados.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

V. Caso concreto.

67 Como se precisó en apartados precedentes, el dictado de las medidas cautelares adquiere justificación cuando existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

68 En el caso, como se adelantó, la responsable determinó procedente la adopción de la medida cautelar porque los promocionales denunciados no se sujetaron al mecanismo o procedimiento establecido en el acuerdo INE/CG03/2021, en el que el Consejo General estableció la vía jurídica para que los mensajes generados por las autoridades sanitarias pudieran hacer uso de la pauta que corresponde a los partidos políticos.

69 Contrario a ello, refiere que fueron pautados por MORENA, en uso de su prerrogativa para la etapa de precampañas del proceso electoral federal 2020-2021.

70 Sobre esa base, concluyó que no se estaba en presencia de tiempos cedidos al gobierno federal para informar o promover acciones relacionadas con la atención de la pandemia, sino de material pautado por el partido político en ejercicio de su prerrogativa constitucional.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

71 Así, consideró que resultaba contrario a Derecho que los promocionales incluyeran la frase "*Tiempo cedido por morena para el cuidado de la salud*" porque, desde una perspectiva preliminar, podría provocar confusión y transmitir información equivocada a la audiencia, al generar la idea de que se trata de material cedido para la difusión gubernamental de acciones y propuestas para atender o mitigar la pandemia, cuando en realidad, se trata de spots pautados por el partido político MORENA para la etapa de precampaña.

72 Sin embargo, la responsable señaló que, del análisis preliminar del contenido del material denunciado, se desprendía que esencialmente se refería a acciones y recomendaciones relacionadas con la pandemia; por lo que no se ajustaba a la normativa electoral, en el sentido de que debía contener información atinente a las contiendas internas para elegir candidaturas, a los posicionamientos o búsqueda de apoyo de las personas que pretendieran obtener una candidatura al interior del partido político, o bien, a temas generales o tópicos de interés público.

73 Por su parte, el recurrente refiere, esencialmente, que la cesión debe entenderse como que MORENA, pudiendo utilizar ese tiempo para beneficios políticos propios, los cedió para la difusión de información sanitaria de bien común.

74 Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el partido promovente son **infundados** porque, de un análisis

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

preliminar, bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, se advierte el uso indebido de la pauta.

75 Como se apuntó en el marco jurídico inserto previamente, la propaganda que difundan los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.

76 Con respecto a la propaganda política, es criterio de este órgano jurisdiccional que debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

77 Asimismo, es de tenerse presente que durante las precampañas electorales no está prohibido que los partidos políticos difundan propaganda genérica, por lo que pueden:

- Difundir el emblema o la mención de lemas del partido, sin que se identifique algún precandidato en particular, con la intensión de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 22 de 27

- Pueden usar logros o programas de gobierno en su propaganda política o electoral, pues ello forma parte del debate público.

- Pueden aludir a temas de interés general en sus promocionales, dado que tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión, aunado a que este tipo de temáticas son un elemento imprescindible para mantener a la ciudadanía informada.

78 En el caso, de manera preliminar, esta Sala Superior considera que el contenido de los promocionales objeto de denuncia podrían vulnerar el modelo de comunicación política por el uso de los tiempos asignados al partido hoy recurrente para fines diversos de los previstos por la normativa electoral.

79 Lo anterior, debido a que el contenido no es propio de propaganda de precampaña porque no se refiere a las contiendas internas para elegir candidaturas, y tampoco es de índole político, que son los que se tienen permitidos pautar en esta etapa del proceso electoral; sino que, esencialmente, se refiere a acciones y recomendaciones para evitar contagios de COVID-19.

80 Además, es importante señalar que, de un análisis preliminar, no se intenta presentar la ideología, principios, valores o programas del partido político para generar una opinión en concreto sobre el tema en cuestión; no se mencionan programas o acciones sobre dicha temática de los gobiernos emanados de MORENA, y tampoco se dan elementos para generar debate público sobre dicho tema de interés general.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

81 Respecto a esto último, se considera importante precisar que esta Sala Superior recientemente ha considerado que los partidos pueden pautar propaganda genérica relacionada con temas de la pandemia que actualmente se vive en el país; por ejemplo, en el SUP-REP-10/2021 se analizó el promocional "VACUNA COVID", y se precisó que dicho material era válido, porque hacía referencia expresa a logros del Gobierno Federal en turno -emanado de MORENA- relativos a la compra de vacunas contra COVID-19 y también exponía ante la ciudadanía la iniciativa del partido para que su presupuesto se utilizara para dicha finalidad; de ahí que se consideró que era un mensaje que formaba parte del debate nacional actual.

82 Empero, en el caso, contrario a lo anterior, los promocionales se limitan a anunciar recomendaciones que reiterada y cotidianamente difunden las autoridades de salud de los distintos niveles de gobierno, sin que exista, en un primer análisis, vinculación alguna con el partido recurrente.

83 Por dichas consideraciones es que se considera, de manera preliminar, que los promocionales cuestionados podrían implicar el uso indebido de la pauta.

84 Cabe señalar que, como lo refiere la responsable en el acuerdo impugnado, esta Sala Superior resolvió de forma similar el diverso expediente SUP-REP-144/2017. Caso en el que se confirmó la adopción de la medida cautelar, sobre la base de que los tiempos asignados al partido denunciado se habían utilizado para fines diversos a los previstos por la normativa electoral, toda vez que pautó un promocional en el que se informaban acciones

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

realizadas por la Cruz Roja Mexicana en el contexto de los sismos ocurridos el siete y diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

85 Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que si la autoridad electoral tuvo por acreditado que ningún partido político renunció a sus prerrogativas en radio y televisión en los términos fijados en el acuerdo INE/CG03/2021, del análisis preliminar, también se desprende que los promocionales denunciados no podían pautarse con el contenido que ha sido expuesto.

86 En efecto, si el partido recurrente pretendía abonar a la difusión de medidas preventivas para evitar contagios y mantener informada a la población sobre cuestiones de salud pública, necesariamente, debió seguir los pasos fijados en el referido acuerdo en el que, de manera concreta, se fijó que las fuerzas políticas tenían que renunciar por escrito a su prerrogativa, especificando el tipo de pauta, la porción de promocionales, el tipo de medio de comunicación y la temporalidad a disponer.

87 Por todo lo expuesto, en un estudio preliminar y en apariencia del buen derecho, se considera que los promocionales denunciados podrían trastocar el modelo de comunicación política por el uso indebido de la pauta, toda vez que su contenido no es político y, en los términos en que se pautaron, necesariamente se debió seguir el procedimiento establecido en el acuerdo INE/CG03/2021.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

88 Al haberse desestimado los agravios planteados por el partido recurrente, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo impugnado.

89 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente
Nombre: José Luis Vargas Valdez
Fecha de Firma:28/01/2021 07:56:08 a. m.
Hash: Ynz7jjgRVFUb8N2DS2UU4+GzISxctclZxOAEbxbb+4o=

Magistrado
Nombre: Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:28/01/2021 05:04:27 p. m.
Hash:qOtmXRHbxCCXxsnR4ECzbeVDGo3zdwCCEzwUkCBj7/A=

Magistrada
Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma:28/01/2021 01:40:29 p. m.
Hash:vrp4+0MLrEOU9BDpHV3CV/010H1GUZba8FwRpgTyU98=

Magistrado
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:28/01/2021 12:22:45 p. m.
Hash:pX39TWukbnEIzxdtux74DGfCq3bxUv54qP/KjBBmVio=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Carlos Vargas Baca
Fecha de Firma:27/01/2021 11:19:30 p. m.
Hash:f7EGlA+r7LxZNddjPKeDUPnbdj9WQhtqaYVTubhB/3c=